



Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874526
FAX: 938844918
E-MAIL: social15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 521500000040521
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona
Concepto: 521500000040521

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº .

Magistrado: Josep Bosch Mitjavila
Barcelona, 9 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente demanda, presentada el día 4 de abril de 2021, solicita que se declare a _____ en situación de incapacidad permanente absoluta, o de modo subsidiario, en grado de total, derivada de enfermedad común.

SEGUNDO.- El día 7 de septiembre de 2021 se celebró el acto del juicio. La parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La parte demandada solicitó la confirmación de las resoluciones dictadas en vía administrativa.

HECHOS PROBADOS

1. _____, nacida 10 de marzo de 1971, ha trabajado como administrativa. Ha estado dada de alta en el régimen general con NASS solicitando ser declarada en situación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, tras iniciar una incapacidad laboral temporal a fecha de 25 de septiembre de 2019.
2. La demandante fue visitada por el SGAM el día 9 de noviembre de 2020 (folios 38-39). En cuanto a diagnóstico, y con propuesta de alta, se diagnostica un

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultasCSV.html
Codi Segur de Verificació: I
Signat per Bosch Mitjavila, Josep

Data i hora 09/09/2021 16:46





trastorno depresivo en tratamiento sin limitaciones psicofuncionales.

3. Se deniega resolver la petición de la Sra. ... por resolución de 1 de febrero de 2021 (folio 26).
4. Frente a esta resolución se interpone reclamación administrativa previa, que se desestima expresamente a fecha de 24 de marzo de 2021.
5. La demandante sufre una patología psiquiátrica consistente en trastorno depresivo ansioso en evolución a trastorno depresivo mayor recurrente grave con síntomas psicóticos, así como problemas de memoria y dificultades de concentración derivados de toxicidad neurológica del tratamiento quimioterápico aplicado, que le impiden el desarrollo de una vida normalizada.
6. La base reguladora de una eventual prestación sería la de 2.329,36 euros y la fecha de efectos la de la resolución denegatoria de 1 de febrero de 2021, que asimismo extingue la incapacidad temporal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss, y 376, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este caso, se ha partido de la documentación que obra en el expediente administrativo, así como también de los dos informes periciales aportados.

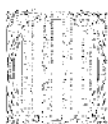
SEGUNDO.- - La incapacidad permanente está definida por el artículo 193.1 de la LGSS como *"la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo"*.

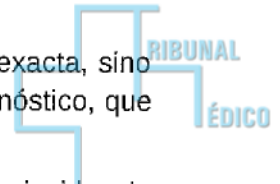
Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:

1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y *"susceptibles de determinación objetiva"*, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2º Que sean *"previsiblemente definitivas"*, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejececat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signal per Bosch Mitjavia, Josep. Data i hora 09/09/2021 16:46





incapacidad permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad.

3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial—, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—.

Existe una discrepancia en relación con la afectación que produce el estado mental de la demandante. Según el informe pericial de la parte actora (folios 57-58), la patología que sufre la Sra. tiene una mala evolución.

Si se tiene en cuenta la documentación aportada por la parte demandante, se constata la existencia de tratamiento psicológico desde largo tiempo atrás, en 2009 (folio 59). En informe de 11/11/2019 (folios 65-67), de psiquiatra de la sanidad pública, se diagnostica un trastorno depresivo mayor recurrente, con síntomas psicóticos, grave, y trastorno de la personalidad, tratados médicamente y con asistencia hospital de día.

En informe posterior, 24 de febrero de 2020, también de sanidad pública, por el centro Germanes Hospitalàries se hace mención a la existencia de un trastorno neurocognitivo, en grado leve, que afecta a funciones atencionales, memoria y funciones cognitivas, comprometiendo su funcionalidad y autonomía para desarrollar actividades instrumentales y avanzadas de la vida cotidiana, entre ellas manejo financiero y actividades de ocio y tiempo libre (folios 68-70).

Por el especialista de familia, en julio de 2020 (folio 72), también se indican limitaciones laborales importantes para seguir una actividad laboral normal, ratificándose estas conclusiones nuevamente por especialista en medicina de familia (folios 75-76) en junio de 2021.

No añade el informe pericial de la parte demanda mayores concreciones sobre la afectación mental de la patología de la demandante, más allá de remitirse al informe del SGAM.

Desde un punto de vista jurisprudencial, con este tipo de diagnósticos, el grado de incapacidad que se debe reconocer es el de absoluta. Por ejemplo, la STSJ de Catalunya, de 21 de enero de 2019, que dice:

Acreditándose que la patología psíquica que aqueja al actor cursa como trastorno depresivo recurrente grave debe mantenerse (en armonía con lo resuelto por la Sala en supuestos análogos) el grado absoluto de incapacidad

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeplajusticia.gencat.cat/AP/consultas/SV.html> Codi Segur de Verificació: Signat per Bosch Illjavià, Josep
Data i hora 09/09/2021 18:46





declarado en la sentencia que por la presente se confirma.

Por lo tanto, a la vista de las limitaciones que suponen para la trabajadora el trastorno depresivo mayor grave que sufre, unido al deterioro cognitivo que presenta y afecta a sus actividades cotidianas, consecuencia de la quimioterapia que se le aplicó para el tratamiento de un cáncer, se debe entender que la Sra. Lacasa está incurso en una incapacidad permanente en grado absoluto para el desempeño de cualquier actividad laboral.

El art. 196.3 LGSS dispone: "La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión vitalicia". El art. 12.4 del Decreto 3158/1966 prevé que dicha pensión vitalicia equivaldrá al 100% de su base reguladora. En este caso, la base reguladora de la incapacidad permanente asciende a 2.329,36 euros, por lo que corresponde a la parte actora una pensión mensual equivalente al 100% de dicho importe, y en cuanto a la fecha de efectos económicos desde la fecha de la denegación del reconocimiento de la incapacidad permanente y extinción de la incapacidad temporal, es decir, el día 1/02/2021

TERCERO.-Conforme al art. 191.3.c) LRJS, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por [redacted] contra el INSS, DECLARAR a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común con fecha de efectos del 1 de febrero de 2021, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de una base reguladora de 2.329,36 euros, con las revisiones, limitaciones, revalorizaciones y complementos que procedan legalmente, y CONDENAR al INSS al abono de dicha prestación en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe interponer contra ella recurso de suplicación que se anunciará ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por conducto de este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia; el anuncio y la interposición del recurso deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en los arts. 194 y 195 a 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. La personación deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 231 del mismo texto legal. Los depósitos (300 euros en el caso del recurso de suplicación) y consignaciones, si procedieran, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 229 y 230 del mismo texto legal y se realizarán en el número de cuenta y con la referencia que se faciliten en la Secretaría de este Juzgado.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://separ.justicia.gencat.cat/API/consultasCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signal per Bosch Miljavila, Josep. Data i hora 05/03/2021 18:48





Así lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

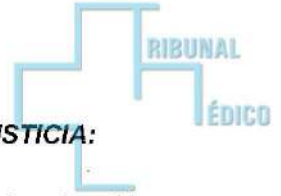
En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/ajp/consultas/3V.html> Codi Segur de Verificació: |
Signal per Bosch Milijavila, Josep.

Data i hora 09/09/2021 18:46





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeai.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: RQ27UFYHKVPJ23KUNDFP47UJ0029T50
Data i hora: 04/05/2021 16:46	Signat per Bosch Miljavilla, Jesc:

www.TribunalMedico.com

